Expte. nº13-7549/01.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, B de Muil

de 2001.~

Visto el pedido de la señora Zulema Aida Florio (fs. 2), en el cual solicita el pago del anticipo de pensión normado en el art. 5 de la ley 18.464, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite de Elvio Vicente Bove jubilado de la misma ley con el cargo de prosecretario jefe-, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los utilizados por conceptos el legislador en las jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317, res. nros. 2527/98 y 890/99).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria - previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Zulema Aida Florio.

Registrese y hágase saber.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPPEMA DE JUSTICIA
DE LA NACION